

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C /Rad. 2023-00289-00

El señor EDUARDO TOSSE YANTEN demandado dentro del proceso de la referencia constituyó apoderado judicial para ejercer su derecho de defensa.

Revisado el poder otorgado, encuentra el Despacho que del mismo se identifica plenamente el proceso por el radicado y las partes, motivo suficiente para ser notificado por conducta concluyente.

En nuestro estatuto procesal, en su artículo 301, consagra la figura de “*notificación por conducta concluyente*”, del cual se extracta en su inciso 2º, que la parte que constituya apoderado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en el curso del proceso.

Ahora bien, debe el Despacho corroborar que se cumplan unos presupuestos que no invaliden la notificación por conducta concluyente, como lo es, que (i) la parte, por sí o por intermedio de apoderado, manifieste de la existencia del proceso, (ii) que antes de dichas manifestaciones, no se haya realizado la notificación de acuerdo a las legalmente establecidas. Como quiera que se cumplen en debida forma las exigencias mínimas para la notificación por conducta concluyente, así se dispondrá en la parte resolutive.

Cabe mencionarse que si bien al archivo 06 del expediente digital, se allegó constancia de notificación de la demanda al extremo demandado, este no logró su propósito, en razón de haberse remitido el traslado de manera incompleta, pues no se avizora en la certificación como adjunto el auto admisorio, por lo que, ante el nuevo estado de las cosas, se tendrá por notificado conforme esta providencia.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener como notificada por conducta concluyente a través de apoderado judicial al señor EDUARDO TOSSE YANTEN conforme las voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase la demanda, sus anexos y el Auto Admisorio al correo electrónico del apoderado de la parte pasiva abogadosenpopayan@gmail.com y hágasele las prevenciones del inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.809.279 y Tarjeta Profesional No. 270.671, para que actúe conforme las voces del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 157 Hoy 29 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria